JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2019-00105-00

La mandataria de Clara Inés Sánchez Luque, allegó escrito el 8 de los corrientes en el que pretende se reforme la demanda inicial en cuanto requiere se declare la paternidad extramatrimonial de la niña M.L.; la corrección del registro civil de nacimiento; se le asigne de manera exclusiva la patria potestad y el cuidado personal de la menor, se ordene al demandado el pago de una cuota provisional de alimentos en el equivalente a un salario mínimo legal mensual, teniendo en cuenta la información suministrada de los ingresos mensuales y la certificación de gastos de manutención por ella aportados; se fije una cuota mensual del 25% de los ingresos del demandado incluidas primas, prestaciones, honorarios, bonificaciones y demás factores que perciba en su condición de empleado público, privado o contratista de cualquier persona o empresa para la que se encuentre laborando, se incluya a la menor como beneficiaria de todos los subsidios que perciba el progenitor. Así mismo deprecó se le ordenara a William Andrés Flórez Castillo el pago del retroactivo a que haya lugar reconocer a favor de Clara Inés Sánchez Luque, por concepto de gastos relacionados con el periodo de gestación, nacimiento y manutención exclusiva que ha venido asumiendo y se le condene en las costas y gastos procesales y al reintegro de los costos de la prueba de marcadores genéticos al ICBF.

El artículo 93 del Código General del Proceso prevé que "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**…" (El resaltado no es del texto).

En este asunto, se tiene que el auto que señaló fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se profirió el pasado 7 de enero de 2020, la que efectivamente se inició el 20 de febrero del mismo año, y se suspendió a fin de que la demandante relacionara los gastos mensuales de la niña en cuyo favor se instauró la acción, en razón de haber aducido mala información razón por la que acudiera sin representación judicial.

Siendo ello así, se tiene que la reforma de la demanda que ahora se presenta por la mandataria de Clara Inés Sánchez Luque deviene más que extemporánea, pues se reitera, la norma establece que la misma es procedente antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En consecuencia, se inadmite y por fuerza de lo dispuesto en el artículo 118 ibidem, debe suspenderse la continuación de la diligencia, para lo cual se fija

el próximo veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
848332d200146714d31871b23209e5ac473c43cb5af4a985c18cd3278d36d986
Documento generado en 10/02/2021 09:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica